

Derecho mercantil	343
-----------------------------	-----

Un sistema de tal naturaleza, según Hazou, podría alcanzarse sólo mediante prohibición estricta en la formulación de reservas. De otra forma se introduciría una grave multiplicidad, y la aplicación de la Convención podría resultar muy compleja, y convertirse además en una serie de minitratados.

Igualmente con cualquier otro tipo de sistema de reservas que pudiera preverse, se corre el riesgo de minar fuertemente el delicado equilibrio de compromisos que han hecho posible la concertación del proyecto de tratado.

En conclusión, Linda L. Hazou es de la opinión que la análisis detenido del problema lleva a la decisión de que probablemente el enfoque ideal de exclusión de toda formulación de reservas al tratado pruebe ser la elección más popular, teniendo en consideración los objetivos y fines de la propuesta Convención sobre Derecho del Mar.

Alonso GOMÉZ-ROBLEDO VERDUZCO

DERECHO MERCANTIL

BARRERA GRAF, Jorge, "Evolución del derecho mercantil en México en el siglo XX", *LXXV años de evolución jurídica en el mundo*, México, UNAM, vol. V, 1980, pp. 1-18.

No cabe duda que la evolución histórica nos proporciona, entre otras cosas, la razón de ser del derecho actual.

Con amplio dominio del tema, el maestro Barrera Graf, distinguido jurisconsulto, nos presenta en forma clara y concisa una visión histórica del derecho mercantil mexicano, que abarca ochenta y seis años (1890-1976), desde Porfirio Díaz hasta Luis Echeverría.

Seis etapas son las que comprende dicha evolución. La primera de ellas se refiere al panorama general de la legislación y doctrina mercantil mexicanas en el siglo pasado y las otras cinco, a épocas determinadas del presente siglo: 1. Primer decenio del siglo XX; 2. Periodo revolucionario (1910-1920); 3. Periodo posrevolucionario (1920-1928); 4. Hegemonía callista (1928-1934); 5. Época moderna (1934-1975).

En cada uno de los periodos mencionados el autor analiza con privilegiado criterio jurídico la legislación mercantil producida y destaca, cuando existe, su trascendencia, bien sea por lo técnico y preciso de su formulación, bien por lo novedoso y oportuno de su regulación.

En la visión panorámica de 1900, cobra particular relevancia el Código de comercio de 1890, ya que este ordenamiento regulaba sustantiva

y procesalmente la totalidad de las instituciones que en aquella época se incluían en el derecho mercantil.

Mosaico de influencias fue este código, pues recibió de su homónimo napoleónico (1808) el sistema objetivo de los actos de comercio; de su similar ibérico (1884) su ordenación y de su equivalente italo (1882) el sistema de los actos de comercio, plasmado en su artículo 75.

Reglamentó, a diferencia de sus prototipos europeos, minuciosamente la materia procesal mercantil e incluyó en ella la materia concursal con especial miramiento a las quiebras.

Aparecen como características de este ordenamiento las mismas de la legislación mercantil mexicana: el carácter federal, la supletoriedad del derecho común y la extensión analógica de los actos de comercio, numerados por el artículo 75 del Código a actos semejantes a los numerados. Aspecto que lo distingue del Código italiano y lo acerca al hispano.

En relación a la supletoriedad, cabe mencionar que ha sido motivo de controversia doctrinal y judicial saber si es el Código civil del Distrito Federal o el correspondiente estatal, aplicable supletoriamente. A la fecha no existe una opinión definitiva de nuestros tribunales; algunas leyes modernas consagran explícitamente como supletorio el Código civil del Distrito Federal.

Se plasman, en párrafo aparte, los ordenamientos complementarios del Código de comercio de 1890, cuya promulgación se hizo en el siglo pasado. Sobresale por estar aún vigente el Reglamento del registro de comercio (20-XII-1884), y por su importancia la Ley minera del México independiente (4-VI-1892).

En otro breve apartado, este prestigiado jurista menciona la mínima y asistemática doctrina mercantil mexicana del siglo XIX.

Ya en la parte de periodos determinados, se aborda el primer decenio del presente siglo. En este lapso se dictaron algunas leyes complementarias del Código de comercio de 1890 y otras leyes mercantiles. Se mencionan, entre otras, la Ley de instituciones de crédito (19-VI-1908), que introdujo importantes reformas a la anterior (1897), como someter la banca al control de la Secretaría de Hacienda; una nueva Ley minera (1-I-1910), que adicionó a la anterior dos nuevos principios: el valor de las propiedades o derechos mineros aportados a las sociedades mineras será únicamente el atribuido por sus fundadores, y "ningún contrato minero será rescindible por causa de lesión".

Por lo que se refiere al aspecto doctrinario, el *Tratado de derecho mercantil mexicano* (1905), de Moreno Cora, es ya en esta disciplina la primera obra jurídica sistemática. Contiene no sólo análisis de auto-

res extranjeros sobresalientes, sino también de algunos códigos de comercio europeos e hispanoamericanos.

Durante el periodo revolucionario (1910-1920), la evolución del derecho mercantil se estacionó, tanto en el renglón bibliográfico como en el legislativo.

A pesar de la Revolución existieron trascendentales disposiciones mercantiles que se consagraron en la carta magna de 1917. Ellas fueron: la libertad de comercio (artículo 4o.); la prohibición a las sociedades por acciones de apropiarse y explotar las fincas rústicas, la imposición de la Cláusula Calvo a toda clase de sociedades (artículo 27); el impedimento para establecer monopolios y estancos, "así como la concentración y acaparamiento de artículos de consumo necesario o con tendencia a provocar el alza de sus precios, y todo acto tendente a impedir la libre concurrencia" (artículo 28); la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar sobre comercio... , y sobre el Banco Único de Emisión (artículo 73, fracción X); el derecho de los trabajadores de empresas comerciales... , a participar en las utilidades (artículo 123, fracción VI).

Época sumamente fértil la del periodo posrevolucionario (1910-1928). En efecto, durante este lapso se promulgaron leyes relevantes en materia de moneda, instituciones de crédito, seguros, fianzas, títulos y operaciones de crédito y sociedades comerciales.

Bajo la presidencia de Obregón son de considerarse la Ley sobre bancos refaccionarios (12-XI-1924), ya que fue la primera en regular importantes instituciones que más tarde se recogerían en la vigente Ley de títulos y operaciones de crédito: los créditos refaccionarios y de avío, las garantías reales, los bonos de caja y los cheques; y el decreto que estableció las bases para la organización del Banco de México (20-I-1923).

Tarea legislativa profusa y de sin par trascendencia —anota Barrera Graf— fue la desarrollada bajo el régimen del presidente Calles. En ese lapso se promulgaron leyes que además de reestructurar nuestro sistema bancario y monetario consagraron legislativamente principios rectores en materia agraria y laboral e instauraron los instrumentos corporativos y crediticios aptos para la naciente política de industrialización. Destacan entre otras: la Ley que creó el Banco de México (25-VIII-1925), que más tarde (12-IV-1932), devino banca central y fungió como cámara de compensación. La Ley de crédito agrícola (10-II-1926) y la creación del Banco Nacional de Crédito Agrícola (15-III-1926). La Ley general de sociedades de seguros (3-V-1926), que introdujo la novedad de regular, además de los seguros de vida, los de daños y el

establecimiento de un procedimiento arbitral obligatorio. Para explicar la finalidad y estructuración de estas novedosas e importantes leyes, Manuel Gómez Morín escribió un libro —*El crédito agrícola en México*— (1928), cuya edición se hizo en Madrid.

Terminó la obra legislativa del gobierno del presidente Calles brillantemente, al promulgarse el nuevo Código civil para el distrito y territorios federales (30-VII-1928), en materia común y para toda la república en materia federal, ordenamiento que trajo repercusión en el derecho comercial mexicano al considerársele como supletorio del Código de comercio.

Hegemonía callista (1928-1934) es el periodo comprendido por las administraciones presidenciales de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez.

Durante dicha época, la actividad legislativa mercantil se inicia con un proyecto para un nuevo Código de comercio (1929), intento de codificación que, aunque no prosperó, sí plasmaba aspectos novedosos como la regulación jurídica de la empresa. Tres años después se publicó la Ley monetaria (27-VII-1931). Al año siguiente (1-VII-1932) se promulgó una nueva Ley general de instituciones de crédito. Transcurridos dos meses (27-VIII-1932), se expidió la vigente Ley general de títulos y operaciones de crédito, apegada al derecho comercial italo y a las Convenciones de Ginebra (1930), cuya peculiaridad consistió en normar no sólo a los títulos valor cambiario, sino también a los no cambiarios. Esta ordenanza —señala Barrera Graf— incorporó innovaciones, como la letra incoada o en blanco, los cheques de viajero, etcétera; estableció preceptos sobre las diversas operaciones de crédito. Puso fin a este periodo la entrada en vigor de la Ley general de sociedades mercantiles (28-VIII-1934), que dictó normas para la asociación en participación y para las típicas sociedades mercantiles, inclusive las sociedades extranjeras, no así para las cooperativas. Mereció capítulo especial el funcionamiento de cualesquiera de los tipos, en sociedades de capital fijo o variable.

De gran alcance industrial y comercial internacional para nuestro país fue la constitución, en esta época, de dos instituciones bancarias del Estado: la Nacional Financiera (NAFINSA, 30-VI-1934) y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas (BANOBRA, 20-II-1933).

Época moderna, es el largo periodo que comprende los gobiernos de Cárdenas a Echeverría (1934-1975). Caracteriza a esta etapa la expedición de leyes que tienden a proteger a las clases con niveles económicos medios y mínimos; la actualización de disposiciones anacrónicas sobre

banca, derecho industrial y marítimo, seguro y transportes; el intento de expedir un nuevo código de comercio y la entrada en vigor de leyes muy concretas con marcado nacionalismo (minería, petróleo, inversiones extranjeras, etcétera) e índole social (Ley de protección al consumidor).

Doctrinalmente, la publicación de obras generales y monográficas de gran relevancia, de revistas generales y de índices y prontuarios legislativos y jurisprudenciales. Destacan por su actividad intelectual en el ámbito jurídico mercantil las inolvidables figuras de los maestros Alberto Vázquez del Mercado y Joaquín Rodríguez Rodríguez.

La obra legislativa del presidente Cárdenas (1934-1940) trascendió a la esfera mercantil en la Ley de instituciones de seguros (31-VIII-1935), todavía vigente; en la Ley del contrato de seguro (31-VIII-1935), complementaria de la anterior, que reguló moderna y sistemáticamente la póliza, el riesgo, el siniestro, el seguro contra daños, el de responsabilidad y el de personas; en la Ley general de sociedades cooperativas (15-II-1938) y su respectivo reglamento (1-VII-1938); en la Ley de vías generales de comunicación (19-II-1940) que dicho código de transporte reguló a las vías y a los instrumentos de comunicación, a las empresas y a los contratos de transporte.

En el régimen de Ávila Camacho (1940-1946) se dictaron la Ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares (31-V-1941). Técnica y exactamente mejor que la anterior, esta ley reglamentó seis clases de instituciones bancarias, su aspecto contable, su vigilancia e inspección por la Comisión Nacional Bancaria y su dependencia del Banco de México en relación a la política crediticia y monetaria. A partir de esta nueva ley —comenta Barrera Graf—, se incrementó en el país la actividad bancaria, oficial y privada. La Ley de la propiedad industrial (31-XII-1942) que, al recoger principios desarrollados por las convenciones y acuerdos internacionales del momento, renovó la materia del derecho industrial sobre patentes, marcas, nombres y avisos comerciales y competencia desleal. La Ley de quiebras y suspensión de pagos (20-IV-1943). Una nueva Ley de instituciones de fianzas, que reguló la autonomía de dichas instituciones y la fianza de empresa. Gracias a esta nueva ley, la actividad afianzadora en el país fue próspera. El decreto de emergencia (7-VII-1944). El proyecto de un nuevo Código de comercio (1945) que no culminó su proceso legislativo.

En el mandato del presidente Alemán sobresalen una ley (30-XII-1950), que al reformar a la anterior de instituciones de crédito, ordenó a la banca privada, el depósito legal, en el Banco de México; la nueva Ley federal de instituciones de fianzas (26-XII-1950) que consolidó la reglamentación precedente.

Con Ruiz Cortínez se expidió la primera Ley de la Comisión Nacional de Valores (30-XII-1954) que reglamentó el mercado bursátil y la emisión de acciones y obligaciones. Se reformó el Código de comercio (16-I-1954) en los artículos 8, 10 y 11. Se dictó el Reglamento de agentes de las instituciones de seguros y el de la Comisión Nacional de Seguros (14-II-1956). Se publicó la Ley de sociedades de inversión (31-XII-1955).

En la administración gubernamental de López Mateos se promulgó una nueva Ley minera (6-II-1961), que reservó la explotación minera a los mexicanos y a las sociedades con capital mexicano mayoritario. Se prohibió la participación del capital extranjero en los bancos, aseguradoras y afianzadoras, al través de las reformas que sufrieron sus leyes.

Leyes tutelares de la inversión mexicana y limitativas de los derechos extranjeros, así como ordenamientos benefactores de los consumidores, salieron a la luz en el régimen del presidente Echeverría (1970-1976).

Son muestra de ello la Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y uso y explotación de patentes y marcas, que obligó a registrar los contratos de asistencia técnica, uso y autorización de explotación de patentes y marcas, y les gravó con rigurosas limitaciones. La Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera (9-V-1973), que permitió la participación de capital extranjero en sociedades mexicanas por constituirse, o ya establecidas, según un porcentaje determinado. El Reglamento del Registro Nacional de Inversiones (28-XII-1973). La Ley del Mercado de Valores (2-I-1975). La nueva Ley de invenciones y marcas (11-II-1976), que con criterio nacionalista regula una duración menor en los derechos de uso y explotación de patentes, marcas...; la obligatoriedad del uso y la desaparición de las marcas satélites no usadas; y, especialmente, las limitaciones del monto de las regalías pagaderas a los titulares de bienes que pertenecen al derecho industrial. La Ley federal de protección al consumidor (22-XII-1975), que protege al consumidor con relación a la producción, distribución y comercialización de bienes y a la prestación de servicios. Creó esta ley la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor. Ley para el control, por parte del gobierno federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal (31-XII-1970), cuyo valor estriba —indica el maestro— no sólo en la gran cantidad de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sino en el grado de control que sobre unos y otros ejerce el Estado, al través de la Secretaría del Patrimonio Nacional, y por la conformación que los propios organismos y empresas guardan.

Ajenas a ese control se hallan las instituciones nacionales de crédito, las de seguros y fianzas, las culturales y docentes.

Con este último apartado —finaliza el autor— su inapreciable contribución al estudio histórico del derecho mercantil mexicano.

Pedro LABARIEGA

BARRERA GRAF, Jorge "La responsabilidad del producto en el derecho mexicano", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 11, núm. 64, 1978, pp. 701-710.

En una sociedad de bienestar, el derecho debe tutelar al consumidor, ya que en alguna medida éste se convierte en un nuevo proletario, al ser víctima de la actividad del empresario.

En forma magistral, Barrera Graf aborda la responsabilidad por el producto en el derecho mexicano, aportando no sólo soluciones sino interesantes cuestionamientos.

Comienza el autor por emplear la expresión correcta y establecer el concepto preciso.

Pocas palabras le bastan para ubicar la problemática en el derecho del consumidor, el cual a su vez forma parte del derecho privado (civil y mercantil) contemporáneo.

Seguidamente señala que la Ley federal de protección al consumidor (LPC), reguladora del derecho al consumo, pertenece a la legislación mercantil por cuanto que reglamenta actividades que son consideradas actos de comercio por el Código de comercio (artículo 75, fracciones I, V y XI) y, además, es federal por ser mercantil.

Por otra parte, se enseña que aun cuando el Código de comercio y el Código civil contienen normas fundamentales que tutelan al consumidor, éstas son limitadas y sólo la Ley de Protección al consumidor regula en su artículo 33, párrafo sexto, la responsabilidad por el producto.

Tres notas —a juicio del maestro— son esenciales para que se incurra en responsabilidad; un defecto del producto, que tal defecto provoque que el producto no sea apto para el uso a que se destina (artículo 33, párrafo sexto de la LPC), y "que el producto no haya sido usado en condiciones distintas a las normales, que no haya sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor" (artículo 34, *in fine*, LPC), o que "el daño se haya producido por culpa o negligencia inexclusable de la víctima" (ex artículos 1910 y 1913 del Código civil).

La fórmula del artículo 33, párrafo sexto —asegura—, es por un lado imperfecta, ya que no determina con claridad a qué artículos o productos se refiere, mas por otro lado, resulta satisfactoria, al relacionar el defecto del producto a su ineptitud para satisfacer el uso al que se le destina.

Observa el autor que la Ley de protección al consumidor sólo es aplicable a los consumidores de productos industriales, mientras que los agricultores, quienes adquieren frutos de la tierra y del ganado, no son protegidos por esta ley.

Favorable acogida tiene en el artículo 33, párrafo sexto, el principio de la responsabilidad objetiva del fabricante y del vendedor o distribuidor, con abstracción de toda idea de culpa o negligencia. Y en el artículo 34 se consagra la responsabilidad extracontractual, ya que el vendedor o el fabricante indistintamente responden por el producto.

A este respecto, nos presenta un asunto interesante: ¿cómo compaginar la ampliación de la responsabilidad al productor que establece la LPC con el principio de causalidad que preceptúa el artículo 2110 de Código civil? La respuesta no la tiene el autor.

Más adelante, nos señala la amplitud de la responsabilidad que establece la LPC en el artículo 33, párrafo sexto.

También se determinan en la LPC las acciones y los plazos para el ejercicio de tales acciones, en los casos de responsabilidad por el producto (artículo 33) y responsabilidad por los vicios ocultos (artículo 31). Aun cuando la LPC misma no brinda criterios para distinguir un defecto de un vicio oculto.

Por otra parte, procede demandar al fabricante sólo por responsabilidad del producto (artículo 33, párrafo sexto), mientras que al vendedor también por vicios ocultos (artículo 31).

Finalmente, el autor advierte cierta ambigüedad en la terminología empleada en el artículo 34 cuando establece que las acciones que se otorgan al consumidor deberán ejercitarse contra el vendedor o el fabricante *indistintamente*. Asimismo, con base en el artículo 1937 del Código civil, invoca la existencia de solidaridad pasiva del fabricante y del proveedor, en los casos del artículo 33 LPC y en los de responsabilidad por el producto.

Pedro LABARIEGA

BONFANTI, Mario Alberto. "En torno de una teoría unitaria de los títulos de crédito", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, año 11, núm. 63, 1978, pp. 537-551.

Los avances tecnológicos, particularmente en materia bancaria, al responder a necesidades socioeconómicas y financieras, han rebasado la construcción teórica de la doctrina cambiaria, a la que en un primer momento impulsaron.

Si difícil e intrincada resultó la construcción de una teoría general, imagínese lo complejo que resulta la *reductio ad unum* en materia de títulosvalor.

En esos términos, una teoría general de los títulosvalor estaría llamada a funcionar como un consistente punto de partida. Y una teoría general unitaria de los mismos "solamente es posible a condición de que se brinde amplio relieve, en la determinación de los caracteres normativos de la figura, a la variedad de los tipos sociales que se presenten en el ámbito de la materia cartular".

Para arribar a esta conclusión, el autor abreva en las fuentes de la creación empírica, mediante el análisis de una clasificación de los títulosvalor, en títulos de inversión, representativos de mercancías y cambiarios, para extraer ciertas notas que configuren un título de crédito, más que el título de crédito, el cual, además de desempeñar una determinada función preferentemente, podría desempeñar otras.

El desarrollo de los títulosvalor, al través de la anterior clasificación, además de no fraccionar el mínimo de unidad que poseen, determina particulares características permanentes, útiles para un futuro inmediato.

Respecto a los títulos de inversión, se señalan como típicas dos notas: su creación en masa y su destino a un mercado. Por ello, su circulación es nominativa y al portador. La misión de estos títulos requiere la seguridad para el inversionista y el control de las contingencias del mercado de estos títulos para evitar que sobrepasen ciertos límites empíricamente fijados y referidos a la competencia entre unos y otros y a la especulación en bolsa; su velocidad de circulación ha permitido el empleo de técnicas de computación electrónica. La necesidad financiera ha creado para la inversión títulos hasta cierto punto más elaborados, como las euroobligaciones con *warrant* y las "notas" con tasa flotante que vienen a cubrir las dos exigencias antes mencionadas.

En cuanto a los títulos representativos de mercaderías, sabido es que aquéllos guardan íntima relación con éstas y ambos con el contrato de transporte. Por lo que al sufrir éste una transformación con el uso de contenedores, el nuevo tipo de conocimiento marítimo ya no lleva consigo las características de aquel otro tradicional. En cuanto a su negociabilidad, lo característico del documento por transporte com-

binado estriba en que una vez endosado al transportador por el tenedor, los derechos y obligaciones, según los términos del texto, tendrán fuerza obligatoria en toda la relación legal transportador-tenedor del título, en los términos del contrato y de la prueba que se produzca. En ese mismo sentido, la práctica comercial bancaria (crédito documentario), difícilmente asume el riesgo de aceptar conocimientos "no limpios".

En relación a los títulos cambiarios, el autor menciona por un lado al cheque, cuya función, en su país, no consiste únicamente en ser instrumento de pago, sino servir en ciertos casos como garantía; por otra parte, la letra de cambio y el pagaré han sufrido cierto revisionismo en relación a la secular abstracción cambiaria a tal punto de que los anglosajones han establecido normas con sentido causalista resquebrajando los cimientos de la abstracción. Además, estos documentos han sido desplazados de funciones consideradas como exclusivas, el descuento bancario entre otros, por nuevas prácticas bancarias. Son muestra de ello el *factoring* y el *forfaiting* de impronta anglosajona. De nueva cuenta, lo dúctil de la práctica comercial bancaria es lo que brinda geniales e inéditas formas para enfrentarse al financiamiento que exige el progreso técnico y social. La segunda de ellas —el *forfaiting* cuya nueva modalidad de pago es la letra de cambio por computadora (*lettre de change relevé* —L. C. R.). Lo útil de esta novedad radica en que el documento aparece redactado en una cinta magnética que sólo circula entre los bancos, con lo cual se evita la circulación material de los documentos, y se simplifica en alto grado el manejo muy frecuente de éstos. Este proceso altera la cosificación del documento cuyas normas cambiarias resultan inaplicables. Ciertos autores afirman que se trata no de letras de cambio sino de simple mandato de cobranza, dado por el librador a su banco, al través de una cinta grabada.

Pedro LABARIEGA

VARIOS, "La Empresa Pública en México", *El Mercado de Valores*, México, año XLI, núm. 22, junio, 1981, pp. 455-575.

El Mercado de Valores, revista semanal de Nacional Financiera, S. A., publicó en el número 22 un artículo en el que se reproducen tres de las ponencias presentadas en el ciclo denominado "La empresa pública en México, factor de desarrollo económico y social" evento que formó parte del programa de desarrollo de la alta dirección en la empresa pública.

Por considerar que la empresa pública forma parte de la planeación nacional y que por lo mismo es un factor determinante del desarrollo

económico y social de México, se reseña brevemente el artículo antes mencionado a fin de aportar una visión global del desarrollo, productividad y financiamiento de la empresa pública.

El artículo denominado "La empresa pública en México", está dividido en tres subtítulos y cada uno aparece con el nombre de su autor. El primero se denomina "Empleo y productividad; La acción de la empresa pública", por Pedro Ojeda Paullada, secretario de Trabajo y Previsión Social; el segundo, "La contribución de la empresa pública al desarrollo industrial de México", por José Andrés de Oteyza, secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, y el tercero "Política financiera y empresa pública", por el director general del Banco de México, S. A., Gustavo Romero Kolbeck.

El licenciado Ojeda Paullada cita algunas de las decisiones que en materia laboral ha tomado el Estado en los últimos años; destaca el derecho al trabajo y la Comisión Consultiva del Empleo y la Productividad. Nos dice que para que una necesidad social se constituya en un problema que deba ser satisfecho por la acción del Estado, es preciso que la necesidad social esté ligada a un sistema de valores "que vea en la satisfacción de tal necesidad un derecho al cual la sociedad entera esté obligada".

Más adelante afirma que no basta con modificar la ley para cambiar la realidad sobre todo cuando este cambio legal implica deberes para el conjunto social. De tal manera, aun cuando conforme a la ley se creó el derecho al trabajo, para que éste tuviera eficacia debía encomendarse a alguien la tarea de elaborar un programa que permitiera coordinar las acciones del gobierno federal en lo que respecta al fomento de las fuentes del trabajo; así, surgió la Comisión Consultiva del Empleo que inició sus labores el 9 de mayo de 1978, y para el 10 de diciembre de 1979 había presentado el Programa Nacional de Empleo, el cual quedó abierto a la participación de todos los sectores.

Posteriormente nos explica que el programa es de aplicación obligatoria en todas las empresas paraestatales; que, a través del Convenio Único de Coordinación, celebrado entre la Federación y los estados, dirige las acciones estatales para la elaboración de los programas de empleo.

Señala también que el derecho al trabajo es consecuencia del artículo 123 constitucional, ya que es un derecho que la Constitución defiende para cada ser humano.

Afirma el autor que el sector público es el más obligado a cumplir los fines del Programa Nacional del Empleo, y es por esa razón que se han adoptado planes en materia de productividad que incluyen tanto

a los sectores de la administración central como a los que las empresas paraestatales. De ahí surgió el Programa Nacional de Productividad que indujo a la Comisión Consultiva del Empleo a incorporar la productividad a sus funciones.

Concluye diciéndonos que las acciones anteriores no cierran un ciclo, sino que apenas lo inauguran ya que ha sido recientemente cuando la nación ha advertido los alcances de los nuevos deberes. Es así como el país ha dado sólo los primeros pasos en materia de empleo y productividad, planeación, reforma administrativa y eficiencia social, pero no obstante, ésta es también la etapa más importante ya que marca un camino irreversible que permitirá alcanzar los objetivos deseados en beneficio de la colectividad.

Es así como la planeación se convierte en un instrumento eficiente que allana el camino y lo torna recto, fácil y moderno.

“La contribución de la empresa pública al desarrollo industrial de México” fue el trabajo presentado por el secretario de Patrimonio y Fomento Industrial. Afirma que la orientación del desarrollo económico durante los últimos sesenta años es fruto de la acción gubernamental, y que fue desde entonces cuando el Estado mexicano abandonó el liberalismo económico y asumió decididamente la responsabilidad del proceso de cambio dándole un sentido social a la propiedad y garantizando los derechos de campesinos y obreros.

Surgió así —continúa— nuestra economía mixta dejando amplio margen que el empresario actuara; pero el Estado ha tenido desde entonces la responsabilidad central de actuar como agente activo y orientador del desarrollo nacional.

El crecimiento y modernización del aparato productivo dependen de un amplio sector industrial capaz de absorber una parte considerable de la fuerza de trabajo; así, la industria imprime dinamismo a la economía, contribuye al aumento de la ocupación y de la productividad y, por lo tanto, su papel como motor de crecimiento ha sido reconocido, de ahí que se le haya asignado una alta prioridad en la política de desarrollo del país.

Señala su importancia indicando que en la actualidad la industria aporta cerca del 35% del producto interno bruto y ocupa casi el 25% de la población económicamente activa remunerada.

No obstante lo anterior, nos dice el autor, la empresa pública se encuentra en el centro de esta transformación estructural desde 1934 en que el presidente Cárdenas pone en marcha el primer plan sexenal y se sientan las bases para el crecimiento industrial del país. En este plan se subrayó la necesidad de rescatar para la nación sectores estra-

tégicos de la actividad económica tales como la minería, el petróleo, la generación de electricidad mediante fuerza hidráulica y los ferrocarriles, los cuales se constituyen así en el núcleo en torno al cual se desarrollará el sector paraestatal que ha tenido desde entonces un papel decisivo en la industrialización del país.

Más adelante nos narra cómo ha ido evolucionando el papel de la empresa paraestatal y cuál ha sido su aportación al desarrollo, afirmando que el control estatal sobre los recursos energéticos constituyó el primer gran paso en este proceso y se complementó con la creación de entidades de fomento de diversa índole en las áreas de la minería, la petroquímica, los fertilizantes, la siderurgia y otras ramas industriales básicas, de tal manera que como la importancia era cada vez más grande este hecho llevó al sector industrial paraestatal —en su oportunidad— a crear la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, y después la sustituyó con la de Patrimonio Nacional. Esta última estableció criterios y políticas de control del sector para elevar su eficiencia de operación e instrumentar una estrategia de expansión acorde con las necesidades del momento.

Pero con el transcurso del tiempo esta estructura administrativa resultó insuficiente ante el tamaño y la complejidad que fue adquiriendo la industria paraestatal, de aquí que surgiera la reforma administrativa a fin de conjugar la acción de las empresas públicas y el fomento industrial en general ya que la realidad nos demuestra que la empresa paraestatal se ha convertido en la columna vertebral de la industria nacional.

Continúa diciéndonos que era evidente que el patrimonio básico de la nación —recursos mineros y energéticos— debería utilizarse para el fomento industrial y el desarrollo independiente del país. De esa necesidad nació una nueva entidad que sustituiría a la antes mencionada; esta entidad es la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Continúa haciendo una breve reseña de la reforma administrativa, de cómo se distribuyeron en sectores diversas entidades paraestatales y de la designación de responsabilidades en la supervisión y coordinación.

Posteriormente se refiere a la planeación partiendo del primer plan sexenal y la defiende afirmando que es un medio que permite tomar decisiones de inversión sobre la base de consideraciones de largo plazo, ya que desde el punto de vista nacional éstas no necesariamente deben guiarse por el mercado —que por lo general se comporta en función del lucro a corto plazo del sector privado—; de aquí que sea recomendable un mejor criterio para evaluar las inversiones y éste es el valor

agregado que generan incluyendo la retribución al capital y los salarios.

El mercado no es el único orientador de las inversiones —nos dice—, ya que el monto es inferior al óptimo desde el punto de vista social, sobre todo cuando se trata de nuevos campos de producción y de nuevas tecnologías. Por lo tanto —concluye—, la sociedad, como un todo, está dispuesta a correr ciertos riesgos que el individuo en particular no estaría dispuesto a afrontar.

“Política financiera y empresa pública” fue la ponencia del licenciado Gustavo Romero Kolbeck, director del Banco de México, S. A.

A manera de preámbulo, el autor nos trae a la memoria que vivimos en una época en que la preocupación fundamental es lograr la equidad a través de mejores oportunidades de empleo y de condiciones de vida. Para tal efecto, y con el propósito de armonizar la eficiencia con la equidad, se elaboran programas, objetivos y metas que culminan con los planes económicos y sociales.

En México —nos dice— la empresa pública surge de esos intentos por alcanzar metas, asegurar derechos y mejorar las oportunidades de todos los mexicanos a través de la regulación del sistema de precios y nacionalizando sectores económicos que se reservan exclusivamente para el Estado.

Más adelante, analizando la empresa pública, nos dice que ésta se caracteriza porque su actividad está sujeta a objetivos muy amplios, pero que en contraste también está sujeta a mayores restricciones que una empresa puramente mercantil.

Señala que frecuentemente se le encuentra un enfoque positivo que considera la nacionalización o propiedad estatal como un objetivo en sí misma. Criterio que conforme a su juicio resulta insuficiente.

Así nos dice que debe existir un propósito ulterior que justifique la propiedad y facilite establecer criterios de evaluación, y que a su vez se complemente con las prioridades que corresponden a objetivos económicos y sociales, bajo restricciones que corresponden siempre al interés público.

La empresa pública es una institución cuyos factores la condicionan de manera especial, ya que su ámbito de acción es amplio y sumamente complejo. Entre las funciones económicas se destacan:

1. Hacer más dinámica la inversión total;
2. Suavizar oscilaciones cíclicas, mejorar la balanza de pagos y moderar las presiones inflacionarias;
3. Utilizar eficientemente los recursos e insumos productivos mediante tarifas, precios, ejecución de las inversiones;
4. Estimular la investigación e innovación tecnológicas.

Independientemente de las responsabilidades económicas que la caracterizan, la empresa pública debe cumplir ciertos objetivos sociales, como por ejemplo:

- a) Emplear factores productivos específicos que benefician a grupos sociales determinados;
- b) Suministrar bienes y servicios no remunerativos que favorezcan a grupos de consumidores o a familias de bajos ingresos;
- c) Observar en sus actividades determinadas restricciones que no perjudiquen a terceros, tales como evitar contaminación o degradar el ambiente.

Las responsabilidades y obligaciones sociales de los organismos públicos del área productiva implican, necesariamente, distinguir entre un servicio que se provee bajo un criterio de utilidad social, y los que se ofrecen por razones de operación puramente económica y remunerativa. Derivada de lo anterior encontramos una importante condición de buen funcionamiento: la exacta y clara contabilidad de sus ejercicios, de tal manera que facilite deslindar quién paga el subsidio correspondiente y con qué recursos; ya sean fondos federales o provenientes de otras actividades remunerativas de la misma empresa.

Los objetivos financieros varían según la naturaleza de cada empresa; pero todas deben contabilizar claramente sus objetivos y costos, ya que una insuficiente atención a sus resultados financieros ocasionan con frecuencia que empresas eficientes, económica y tecnológicamente, presenten resultados dudosos.

Existe la idea de que estos organismos pudieran financiar una mayor parte de sus inversiones con recursos propios, y hasta se piensa que cuando empresas públicas operen en ramas similares o en los mismos mercados, se pueda decidir en favor de las mejor capacitadas y, aunque tradicionalmente se atiende a la forma en que contribuyen a alcanzar objetivos económicos y sociales de carácter general, no es conveniente descuidar los objetivos individuales y la eficiencia global del sector público.

De todo lo anterior se deriva que los objetivos y tareas encomendados a la empresa pública son complejos, ya que además de la maximización de los beneficios deben competir con otras empresas cuyas reglas no son tan estrictas y, en ocasiones, la competencia con empresas privadas se estimula a fin de propiciar la eficiencia y la competitividad.

Nos dice que la propiedad pública es un instrumento de política económica y social con objetivos macro y microeconómicos a corto y largo plazos, que asimila los objetivos de la empresa con los del sector pú-

blico. Concluye citando una reflexión del licenciado López Portillo que a la letra dice:

La economía mixta presenta posibilidades riquísimas que apenas hemos explorado. Es un campo inagotable, tan grande como el progreso del país, además de condición de nuestro desarrollo y características de nuestro sistema. El ideal sería lograr un equilibrio ejemplar de participación del Estado, la iniciativa privada y el capital extranjero, así como abrir en ocasiones lo que podríamos llamar economía social; con ejidatarios y obreros.

Fanny PINEDA GÓMEZ

ZAMORA, Javier, "Comentarios al Anteproyecto de Convención de La Haya sobre Ley aplicable a ciertas ventas a los consumidores", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 59, primavera de 1980, pp. 111-121.

El autor del artículo a que nos referimos presenta comentarios, pertinentes a nuestro parecer, de cada uno de los textos que componen el articulado del Anteproyecto de Convención de La Haya sobre la Ley aplicable a ciertas ventas a los consumidores.

Dicho artículo se estructura en cinco apartados: 1) Introducción; 2) Ámbito personal y material; 3) Ley aplicable; 4) Otras cuestiones; 5) Conclusiones.

Con el afán de proteger al consumidor, mediante la aplicación de la ley, los países escandinavos pretendían en la sesión XIII de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, la adopción de un protocolo anexo a la Convención de 1955 sobre Ley Aplicable a las Ventas Internacionales de Objetos Muebles Corporales, que excluyera las ventas a los consumidores y, consecuentemente, que los Estados libremente establecieran la ley aplicable, la cual, según aquellos países, debería ser no ya la de la residencia del vendedor, como lo consagraba el Convenio de 1955, sino la del consumidor. La elaboración de dicho protocolo se remitió a la agenda de la sesión XIV de la Conferencia (otoño de 1980). Mientras tanto, el protocolo había madurado lo suficiente para devenir un Anteproyecto de Convención, adoptado por una comisión especial el 29 de junio de 1979.

Ello implicó un cambio de enfoque que a su vez motivó un problema complejo: la conciliación de dos tendencias contrapuestas: el *aggiornamento* de las Convenciones de La Haya por un lado y, por otro, el considerar a dichas convenciones como intocables.

El autor pretende justificar a lo largo de su estudio esa doble afirmación, al mismo tiempo nos proporciona el articulado del anteproyecto, cuyo comentario fragmentado en tres partes es el primordial objetivo del trabajo que referimos. Se trata de tan sólo ocho artículos.

Ámbito personal, es el rubro del segundo apartado, ya que en el primer precepto se caracteriza simplídicamente la figura del vendedor —como aquel que actúa en el cuadro de su actividad comercial o profesional—. Resulta acertado en estos casos dejar al margen el criterio de cantidad. No corre la misma suerte el concepto de consumidor, cuya precisión se pospuso (artículo 1o., párrafo 1o.).

Un dato relevante para el autor es el hecho de considerar también consumidor a personas morales que no persiguen un fin lucrativo. Otro dato importante es el uso de la expresión —en la especie—, y que esta dicción puntualiza cómo una misma persona en ciertos casos puede o no tener la calidad de consumidor. Asimismo, se subraya la exigencia de actuar —a título principal— en relación a la utilización mixta del objeto adquirido. Es decir, cuando un mismo objeto puede utilizarse para doble fin: profesional o personal, sólo en este último caso es aplicable el Anteproyecto (artículo 2o., párrafo 1o.).

Con juicio que se nos antoja salomónico, se grava al vendedor con la carga de la prueba, por ser comúnmente la parte más fuerte; mas por otro lado, en pleno campo de la buena fe se el releva de dicho gravamen, si razonablemente ha podido creer que el comprador actuaba a título profesional (artículo 2o., párrafo 2o.).

Continúa el autor expresando que se columbra ya en el Anteproyecto la introducción de cierta política de equilibrio, al plasmarse por un lado el mantenimiento de un criterio objetivo presente en la caracterización del vendedor, la carga de la prueba... y por otro, del árbitro judicial, patente en las locuciones “caso concreto, a título principal y razonablemente”. Aspiración ésta que para el autor constituye un éxito (artículo 2o.).

Por lo que el ámbito material atañe, se consigna que el Anteproyecto al no expresar la índole internacional del contrato, no lo deja al arbitrio de las partes (artículo 1o., último párrafo) sino al juzgador, lo cual parece más sensato.

En el artículo tercero del documento se mencionan acertadamente los criterios de competencia material que resultan ser objetivos y fundamentales. Se atiende a la posibilidad de que exista “conflicto móvil”, cuando hay un cambio en la residencia del consumidor, cuya solución

compete a las reglas del foro, y también se atiende a la falta de referencia sobre el lugar de conclusión.

Una aportación significativa que de por sí justifica la elaboración del Anteproyecto son las ventas por correspondencia (artículo 3o, párrafo 3o). Se excluyen, al igual que en la Convención de 1955, las ventas en subasta, las ventas por autoridad judicial, las ventas de títulos o las realizadas en un mercado de bolsa (artículo 1o, párrafo 2o); sin embargo, se tiene (a diferencia de la Convención de 1955) como ventas de consumo las de aeronaves y barcos.

El autor termina este apartado con el señalamiento de que en la delimitación del ámbito material el problema de fondo radica en la enumeración de las operaciones en las que corresponde indiscutiblemente a los consumidores el derecho de invocar la protección de su ley de residencia habitual (artículo 3o).

Ley aplicable es el título del apartado tres. Aquí se declara la no aplicabilidad de la ley a la capacidad de las partes y a los efectos de las ventas con relación a los terceros (artículo 7o), y su aplicabilidad a las condiciones de forma unidas a las de fondo (artículos 6o y 4o, último párrafo). Ello significa fomentar en los contratos de consumo la validez formal. En relación a este aspecto el autor apuntó como más oportuno que el Anteproyecto debe tomar en cuenta la Convención de 1955.

Aspecto crucial del Anteproyecto —y al cual el profesor Zamora concede espacio considerable— es el relativo a la ley aplicable en cuanto al consentimiento de las partes (artículos 4o y 5o).

A pesar de que el artículo cuarto otorga facultad a las partes para escoger la ley interna aplicable, ello se restringe en cuanto a que la forma de manifestar la voluntad ha de ser expresa y por escrito. La restricción se hace extensiva a las disposiciones imperativas de la Ley de residencia del consumidor, las cuales son intocables (artículo 4o). Ahora bien, cuando las partes no han elegido ley interna aplicable, la ley de residencia habitual del consumidor es la sucedánea (artículo 5o.). Dicha supletoriedad se convierte en regla común y esencial, debido a la restricción que se infringe a la autonomía de la voluntad. Extrema rigidez y creación de laboratorio deducida más o menos confusamente y, a título de panacea universal, del tenor de los derechos internos, son los defectos que se le achacan a la Ley de residencia del consumidor; mismos que se atribuyen a la teoría objetivista.

Otra cuestión es el rótulo con el que aparece el siguiente apartado. Se refiere este párrafo a temas que expresa o marginalmente contiene el documento.

En efecto, constancia expresa se deja de la no aplicabilidad del Anteproyecto a la capacidad de las partes y a los efectos de las ventas con relación a terceros (artículo 7o), y se regula explícitamente la cláusula de reserva cuando la aplicación de una ley que designa la presente Convención atenta contra el orden público (artículo 8o).

Como puntos tocados marginalmente enuncia el autor la forma y el plazo de examen de los bienes, la transferencia de la propiedad y la prescripción. Es explicable la marginación en el caso de los dos primeros ya que no se trata de ventas para el consumo, sino de mayor cuantía; en el tercer caso, porque la prescripción motivaba problemas calificados sobre los cuales era complejo tomar partido.

Están ausentes del texto las cláusulas federales, las cuales, con motivo de proteger al consumidor, habrán de ser retocadas.

Conclusiones, es la denominación con que finaliza el último apartado. Punto neurálgico y germen del presente documento ha sido la residencia del consumidor. ¿Por qué?

La solución a este aspecto es abordado por el autor al través de dos enfoques: a nivel de fundamentos del derecho internacional privado, el primero, y a nivel de los intereses en presencia, el segundo.

Primer enfoque. Seguramente —contesta el autor— porque se busca preservar la unidad de las relaciones del derecho privado del peligro de su fraccionamiento. Es decir, se pretende acercarse a un estándar de protección internacional difundiendo los criterios de protección contenidos en las legislaciones internas. En seguida, el autor propone los medios y orientaciones que podrían ser de utilidad para implementar lo anterior: estimular la creación de un orden público internacional acorde con el progreso de las leyes internas; dejar libre el camino para las normas imperativas; conceder opciones a la parte que se va a proteger; el empleo de cláusulas estándar, etcétera.

Segundo enfoque. Con el criterio de residencia habitual de consumidor, es obvio que se están favoreciendo los intereses de los países altamente industrializados como son los escandinavos. Ello es manifiesto bajo un doble aspecto: la tutela con que cuentan los consumidores de esos países, que con mucho es paradigma de otros, y la libertad que se otorga, técnica y legislativamente, a las empresas de dichos países cuando comercian con países que les van a la zaga.

Finalmente, tres razones que nos parecen válidas esgrime el autor para que el Anteproyecto no devenga ley: 1) La interrupción de la concientización necesaria para que se ponga en marcha una ley con actuaciones más ambiciosas y profundas que vengan a dar una garantía

plena a las necesidades del consumidor de cualquier país del orbe. 2) El desacierto cometido, al dar cabida a la tesis objetivista. 3) Con un texto de tal índole, se beneficia a quien no lo requiere, los países con economías privilegiadas.

Pedro A. LABARIEGA V.

DERECHO PROCESAL

ALMAGRO NOSETE, José, "Un precursor en España del moderno derecho procesal constitucional: el doctor Alvarado", *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, núm. 1, 1981, pp. 7-20.

El conocido procesalista español, quien ha realizado valiosas aportaciones al campo del derecho procesal constitucional —disciplina que ha adquirido una gran importancia científica en esta segunda posguerra—, analiza con agudeza la excelente monografía del tratadista español José Alvarado, más conocido por su producción literaria que por la jurídica, y quien publicó en Madrid, en 1920 una monografía con el título de: *El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes*, con una "carta-prólogo" del jurista y presidente del Tribunal Supremo, Felipe Clemente de Diego.

El comentario del profesor Almagro Nosete nos ha hecho reflexionar, como él lo hace con gran penetración, sobre este pequeño libro de 156 páginas —que leímos hace tiempo en la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de México—, que constituye, como lo sostienen el mismo profesor Almagro, una obra de avanzada sobre el tema de la justicia constitucional en una época en la que el sistema americano, que confía a los jueces el examen de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, no se había aceptado en Europa continental, en la cual existía una tradición contraria, y que todavía no se reconoce en Inglaterra debido al principio de la supremacía del Parlamento.

Alvarado no utiliza en su obra la denominación de derecho procesal constitucional, sino que emplea la expresión "derecho procesal constituyente", debido a la orientación procesalista de su estudio —según se desprende de la misma carta prólogo de Clemente de Diego—, pero sin olvidar los aspectos de política constitucional.

Como lo afirma correctamente el profesor Almagro Nosete, la obra de Alvarado no ha merecido una excesiva atención bibliográfica, debido a que son las propias circunstancias del acontecer político español las que explican, con paréntesis pletóricos de esperanzadoras promesas, el cultivo esporádico del derecho procesal constitucional. Al respecto se debe tomar en cuenta que en el mismo año en el cual se publica el